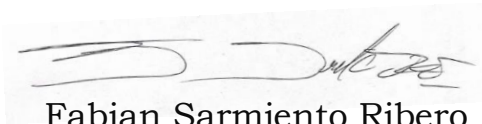




CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, para resolver los planteamientos de las partes sobre la entrega de depósitos judiciales, así como la petición de relevo de apoderado por amparo de pobreza asignado a la parte demandante.

Suaita 17 de marzo de 2022.

El secretario,



Fabian Sarmiento Ribero

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Radicación n° 68770-40-89-001-2021-00036-00

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que existen varias cuestiones por decidir, para evitar confusiones, éstas se estudiarán por separado

1. DE LA SOLICITUD DE PAGO DE TÍTULOS JUDICIALES DE LA EJECUTANTE.

La demandante, en memoriales que anteceden, resumidamente, pide



la entrega de los títulos constituidos a su favor, en relación al pago de las mesadas alimenticias de los meses de septiembre de 2021 a febrero de 2022.

En vista de lo anterior se tiene que la cuota alimentaria mensual a cargo del alimentante y a favor de su menor hija, para la anualidad 2021 equivale a la suma de \$203.494; en consecuencia, desde el 1 de septiembre de 2021 al 31 de Diciembre de 2021, han transcurrido cuatro (4) meses que equivalen a la suma de (\$813.976) a los que se debe adicionar la mesada extraordinaria contenida en el título ejecutivo base de esta ejecución¹, del mes de diciembre 2021, que equivale a \$203.494, para un total de saldo causado al 31 de diciembre de 2021, por la suma de UN MILLON DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS \$1.017.470.

Ahora bien, en lo que hace al año 2022, y por mandato del artículo 129 de la ley 1098 de 2006, en concordancia con lo dispuesto en la sentencia (título ejecutivo), se aumenta anualmente en el mismo porcentaje que incrementa el salario mínimo legal por parte del Gobierno nacional²; en consecuencia y en vista que el salario mínimo legal mensual vigente en Colombia aumentó en un 10,07%, la cuota alimentaria para la anualidad 2022, queda en \$ 223.985.

Así las cosas, lo causado entre el 1 de enero de 2022 y hasta el 28 de febrero de 2022, suma \$447.971.

En conclusión, lo causado entre el 1 de septiembre de 2021 y el 28 de febrero de 2022 a título de cuotas alimentarias, y la cuota extraordinaria de diciembre del año 2021, suma un total de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.465.441.)

¹ Inciso segundo del numeral primero de la sentencia base de esta ejecución, de fecha 27 de octubre de 2011 emitida por el Juzgado Promiscuo municipal de Guaca “El alimentante deberá aportar además dos (2) cuotas extraordinarias una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre, por valor igual al de la cuota principal...”.

² Parágrafo único del numeral 1 de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2011 emitida por el Juzgado Promiscuo municipal de Guaca- título ejecutivo base de esta ejecución.



De conformidad con lo anterior, se dispondrá la entrega a la señora ARELIS GOMEZ VARGAS en su calidad de representante legal de la menor demandante, de los títulos judiciales, que se hallen a órdenes de este despacho, por cuenta de este proceso y hasta la suma atrás mencionada, para lo que se efectuarán los fraccionamientos y convenciones de títulos a que haya lugar.

2. DE LA DEVOLUCIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES.

Revisada la actuación, se advierte que la cifra que actualmente se descuenta de su salario al demandado, por cuenta del embargo decretado por este despacho y para este proceso, es mayor al monto de la actual cuota alimentaria, por lo tanto se dispondrá la entrega del saldo de los títulos judiciales que se hallen a órdenes de este despacho y por cuenta de este proceso a favor del demandado, previa deducción de lo atrás ordenado cancelar a favor de la parte ejecutante, lo que se realizará al quedar ejecutoriado el auto que por separado se emitirá en el cual se resuelve sobre la liquidación de costas y una vez se haga la deducción de lo que resulte por este concepto.

De igual manera y con el propósito de evitar tramitología tanto para este despacho como para las partes, se dispondrá que la medida cautelar de embargo que pesa contra el demandado por cuenta de esta ejecución, se reducirá en lo que resta del año 2022 a la suma mensual de \$ 223.985, haciendo la advertencia al pagador del empleador para el que se desempeña el aquí ejecutado, que el descuento será por el doble de la suma mencionada, en los meses de Junio y diciembre y que para las anualidades venideras a partir del 1 de Enero de cada año, la retención se aumentará en el mismo porcentaje que incrementa el salario mínimo legal mensual en Colombia. Comuníquese por secretaría.



3. DE LA PETICIÓN DE RELEVO DE ELEVADA POR LA PARTE DEMANDANTE.

La actora solicita el relevo del abogado NELSON ELIECER PINZON quien fue designado por amparo de pobreza para el adelantamiento del presente proceso ejecutivo, aduciendo relevantemente que el mencionado abogado no asume como suyo el trámite.

Revisada la actuación y a diferencia de lo manifestado por la parte demandante, este juzgado advierte que el abogado en cita ha venido asumiendo de manera proactiva y dentro de los plazos razonables los deberes de vigilancia y diligencia que el cargo de abogado de pobre comporta, razón por la cual, no encuentra este juzgado razón que justifique su relevo de la actividad que ha venido desempeñando, pues no está en cabeza de la parte beneficiada del amparo, el relevo o cambio permanente de apoderado, en tanto, el ordenamiento procesal no otorga al beneficiado tan poderosa facultad; por tal razón, se denegará la petición en este sentido elevada, advirtiéndole a la parte actora que alternativamente cuenta con la posibilidad de designar por su propia cuenta y riesgo abogado o apoderado que continúe con el trámite ejecutivo, si es ese su deseo.

Véase que no basta invocar generalidades descalificantes de la actividad representativa del abogado, apartadas de lo que en realidad muestra la actuación procesal, o fundadas en el mero desacuerdo con la estrategia desarrollada por el mandatario, pues revisada la actuación no se advierte de acción u omisión alguna que se haya traducido en desmedro de los intereses de la parte aquí ejecutante; al contrario, es precisamente la actividad y acierto del apoderado en sus procederes procesales lo que ha permitido la materialización de la cautela que se ha traducido en el recaudo de las cuotas alimentarias de que da cuenta este proceso.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,



RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega a la señora ARELIS GOMEZ VARGAS en su calidad de representante legal de la menor demandante, de los títulos judiciales que se hallen a órdenes de este despacho, por cuenta de este proceso y hasta por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.465.441.), para lo que se efectuarán los fraccionamientos y convenciones de títulos a que haya lugar. (cúmplase).

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del saldo de los títulos judiciales que se hallen a órdenes de este despacho y por cuenta de este proceso a favor del demandado, previa deducción de lo ordenado en el numeral anterior a cancelar a favor de la parte ejecutante, lo que se realizará al quedar ejecutoriado el auto que por separado se emitirá en el cual se resuelve sobre la liquidación de costas y una vez se haga la deducción de lo que resulte por este concepto. (Cúmplase).

TERCERO: DECRETAR que la medida cautelar de embargo que pesa contra el demandado por cuenta de este proceso, se reducirá en lo que resta del año 2022 a la suma mensual de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$223.985), haciendo la advertencia al empleador para el que se desempeña el aquí ejecutado que, el descuento será por el doble de la suma mencionada, en los meses de Junio y diciembre y que para las anualidades venideras a partir del 1 de enero de cada año, la retención se aumentará en el mismo porcentaje que incremente el salario mínimo legal mensual en Colombia. Comuníquese por secretaría.

CUARTO: NEGAR el relevo de la designación por amparo de pobreza del abogado NELSON ELIECER PINZON, de conformidad con lo atrás expuesto.

QUINTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567



del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez³,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del día 18 de marzo de 2022.

³ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.